

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

A fin de impulsar y facilitar el tráfico ferroviario, he dispuesto:

Artículo 1.º El transporte de mercancías por la red ferroviaria española se hará por el recorrido mínimo, cualquiera que sea la Compañía o Entidad a la que pertenezca la línea férrea sobre la que deben circular.

Solamente en casos de que su capacidad de transporte fuera insuficiente para el tráfico aportado, estimación que compete exclusivamente a la Inspección del Estado, podrá efectuarse el exceso del tráfico por una vía más larga.

Artículo 2.º Los vagones completos habrán de ser descargados y dejados libres a disposición de la Compañía o Entidad ferroviaria, en el plazo de setenta y dos horas, a contar de su llegada. Transcurrido dicho plazo, las Compañías quedan facultadas para descargar las mercancías, pudiendo venderlas por cuenta del destinatario, en el plazo legal. El importe de la venta, deducidos gastos, estará a disposición del consignatario, durante el plazo de un mes, y si pasado dicho tiempo no pasase a recogerlo, se entregará a la suscripción nacional.

Artículo 3.º En las estaciones de empalme y en los servicios combinados de varias compañías, la dirección de los servicios será única.

Artículo 4.º Queda en suspenso todos los convenios, sindicaturas y contratos celebrados entre las Compañías de ferrocarril que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Burgos 7 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

### Gobierno General

#### ORDEN

Para la debida aplicación del Reglamento para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales de 4 de febrero último (*Boletín Oficial del Estado* del 27) he acordado dictar las siguientes normas:

Primera. Trámites a que deben someterse los proyectos de construcción de nuevas viviendas y la ampliación y reforma de las existentes.

Ni en las capitales de provincia, ni en los pueblos, cualquiera que sea su censo de población, podrán efectuarse por particulares o empresas obras de nueva planta, reparación o reforma, con destino a viviendas familiares o colectivas, sin la previa licencia del Ayuntamiento.

Para que éste pueda expedir dicha licencia, deberá cumplir los trámites que se indican a continuación:

A) En las poblaciones capitales de provincia:

1.º Envío a la Fiscalía Delegada de la Vivienda del expediente de la obra, comprendiendo un plano del edificio y una memoria descriptiva de la construcción.

2.º Recibido en la Fiscalía Delegada de la Vivienda el plano y memoria correspondientes, pasarán a examen de los Asesores, Arquitecto del Catastro o Arquitecto provincial en su defecto, y del Inspector provincial de Sanidad, quienes en término de quince días emitirán su informe.

Si éste es favorable, el Fiscal aprobará el expediente de la construcción y le devolverá al Ayuntamiento para que dé la licencia para la ejecución de la obra, y si fuera desfavorable, puntualizando los defectos u omisiones que tenga el proyecto, le remitirá al Ayuntamiento para su devolución al interesado. Por el mismo conducto, una vez corre-

gidas las deficiencias que se hicieron notar, volverá el expediente a la Fiscalía Delegada de la Vivienda, quien con iguales trámites aprobará el proyecto de construcción.

3.º Contra la resolución de los Fiscales Delegados en esta materia cabe recurso ante el Fiscal Superior, en la forma que determinan los artículos 24 al 28 del Reglamento.

B) En las demás localidades y municipios rurales, cualquiera que sea su censo de población:

1.º Envío por el Ayuntamiento al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, en funciones de Delegado de la Fiscalía provincial de la Vivienda, del expediente de las obras comprendiendo el plano del edificio y la memoria descriptiva de la construcción.

2.º Recibido por el Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad el plano y memoria correspondiente, será examinado por éste. Si el proyecto cumple las condiciones higiénico-sanitarias mínimas reglamentarias, aprobará el expediente y lo devuelve al Ayuntamiento para que pueda expedir la licencia de construcción.

En el caso de encontrar algún defecto que a su juicio precisase subsanar, enviará el expediente (plano y memoria) con su informe a la Fiscalía provincial de la Vivienda para que ésta acuerde lo precedente.

Aprobada o denegada la autorización de la construcción por la Fiscalía, devuelve ésta el expediente al Inspector Secretario de la Junta Municipal de Sanidad para que le dé la tramitación que se indica en el número segundo de la letra A.

C) Para la expedición de las licencias de construcción de nuevas viviendas, ampliación o reforma de las existentes, los Ayuntamientos se limitarán a la comprobación de los preceptos de las Ordenanzas municipales en cuanto a alineaciones y rasantes, planos de urbanización, reforma interior de poblaciones, ensanches, etc., conforme al Reglamento de Obras, Servicios y Bienes

municipales de 14 de junio de 1924 (*Gaceta* del 16).

Segunda. Inspección sanitaria de viviendas.

Se hará por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en funciones de Inspectores municipales de Sanidad de todos los Ayuntamientos en las provincias respectivas, cada uno en su distrito, si hay varios, o en todo el término municipal, si es uno solo. Estas visitas tendrán por objeto comprobar si las viviendas reúnen las condiciones que señala el artículo 16 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925 (*Gaceta* del 17); Reales órdenes de 3 de enero (*Gaceta* del 6) y 9 de agosto de 1923 (*Gaceta* del 16), y 7 de marzo de 1924 (*Gaceta* del 9), cumpliendo además los preceptos que establecen las circulares números 1, 2, 3, 4 y 5 de la Fiscalía Superior de la Vivienda de 27 de febrero último.

De los resultados de la inspección que hagan estos funcionarios sobre la situación sanitaria de las viviendas, así como de las reformas indispensables para dotarlas de las condiciones mínimas higiénicas que señalan los preceptos anteriores, darán cuenta a las Fiscalías provinciales de la Vivienda los días 10, 20 y 30 de cada mes, para que éstas dispongan su ejecución.

Los Fiscales Delegados provinciales notificarán mensualmente a los Inspectores provinciales de Sanidad cuáles de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores municipales de Sanidad, han dejado de realizar los servicios que se interesan. El incumplimiento de los mismos, será sancionado la primera vez por los Inspectores provinciales de Sanidad, haciendo uso de las facultades que les confiere el artículo 2.º del Reglamento de Sanidad provincial, y en caso de reincidencia, lo comunicarán a este Gobierno General para una más severa corrección, imponiendo por uno o más meses el descuento que se crea conveniente en los haberes que perciben con car-

go a los Municipios. En caso de tercera reincidencia, se aplicará la suspensión de empleo y sueldo del funcionario durante dos meses, instruyéndose el oportuno expediente, que puede motivar su destitución si en él resultasen probados cargos graves en relación con la función inspectora de la vivienda.

Contra las sanciones impuestas por los Inspectores provinciales de Sanidad, podrán los interesados alzarse ante el Gobierno General en el término de 10 días, previo el depósito en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe de la multa, siendo inapelables las resoluciones del Gobierno General, tanto en lo que se refiere a estos recursos como a las sanciones que se apliquen directamente por dicho alto Centro, respecto a las cuales únicamente cabe recurso de súplica.

Tercera. Organización de la Secretaría de las Juntas municipales de Sanidad.

Para que los Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad pueden actuar en los informes de aprobación de los expedientes para la construcción de nuevas viviendas y propuestas de corrección de las deficiencias higiénico-sanitarias de las construidas, se impone a los Ayuntamientos el cumplimiento del artículo 50 del Reglamento de Sanidad Municipal, que los obliga a facilitar un local adecuado para la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, material y personal auxiliar indispensable.

En su virtud y con cargo al remanente del 5 por 100 que consignan los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atenciones sanitarias mínimas, conforme el artículo 200 del Estatuto municipal, proveerán a esta necesidad de modo que el Inspector-Secretario cuente con los elementos necesarios para establecer dicha Secretaría, que será al propio tiempo Oficina de Sanidad Municipal y de la Fiscalía de la Vivienda.

Cuarta. Brigadas Obreras Municipales adscritas a las Fiscalías provinciales de Viviendas en las capitales, y a las Delegaciones de las Fiscalías de Viviendas en los demás Municipios.

Para hacer efectiva la ejecución de las reformas necesarias para corregir los defectos subsanables de una vivienda en el caso de que ni el propietario ni los inquilinos se presten a hacerlo, conforme dispone el artículo 4.º del reglamento, quedan adscritas a los servicios de las Fiscalías provinciales de Viviendas y sus Delegaciones en los demás Municipios las Brigadas Obreras Municipales que existen en las capitales de provincia y en

los demás Ayuntamientos de las mismas.

Estas Brigadas Obreras Municipales realizarán las obras de reforma de aquellas viviendas cuyo propietario e inquilinos comprometidos a hacerlas no las hayan ejecutado en los plazos señalados por las Fiscalías. Una vez hechas las obras la Fiscalía pasará al propietario o inquilinos la factura de los jornales invertidos, materia empleada, etcétera, recargada en un 20 por 100. De no abonar estos gastos los interesados en el plazo que se les fije, las Fiscalías harán la reclamación al Juzgado municipal o de Instrucción, según el importe de la factura, para que se haga esta efectiva por vía de apremio.

El 20 por 100 que se sobrecarga en las facturas de estas obras se ingresará en la cuenta corriente de las Fiscalías provinciales de la Vivienda.

Queda facultada la Fiscalía Superior de la Vivienda para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado*, que deberá ser reproducido en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para conocimiento de los funcionarios a quienes afecta la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid 9 de abril de 1937. — El Gobernador General. Luis Valdés Cabanilles.

Sres. Gobernadores Civiles e Inspectores provinciales de Sanidad.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE CASTROPOL

Don Benigno Rodríguez y Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Castropol.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Castropol, a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Ramón Díaz Canel, Juez municipal suplente, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil del que son partes, de la una, como demandantes, Don Manuel Gallo Bouza, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Vega de los Molinos, en este término y don Manuel Braña Lastra, mayor de edad, soltero, vecino de Cobre, parroquia de Piantón, concejo de Vega-

deo, y de la otra, como demandado, D. Ángel Pérez y Pérez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Sestelo, en este concejo, declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad; y

#### Fallo:

Que accediendo en todas sus partes a la demanda, debo condenar y condeno a D. Ángel Pérez y Pérez, a que satisfaga a los accionantes D. Manuel Gallo Bouza y D. Manuel Braña Lastra, el importe de los trabajos realizados en la finca del demandado, cuya cantidad se fijará en ejecución de sentencia, todo con imposición de costas.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cuanto al demandado rebelde si en el término de tres días no se instase la notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Díaz Canel.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramón Díaz Canel, Juez municipal suplente de este término celebrando audiencia pública. Castropol treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y siete. — Ante mí.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Ángel Pérez y Pérez, firmo el presente en Castropol a seis de Abril de mil novecientos treinta y siete. — Benigno Rodríguez.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

MALDONADO GOMES, Agustín, hijo de Manuel y María, na-

tural de Espina, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, estado soltero, profesión labrador, de diez y ocho años de edad, estatura uno setecientos, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz regular y barba naciente, cargado de hombros, sin más señas particulares y domiciliado últimamente en Tineo, Oviedo, viste traje negro, boina y zapatos de color, lleva consigo fusil mauser núm. 2.205, serie dos. «L» y cincuenta cartuchos, procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de ocho días a contar desde la publicación de esta requisitoria ante el Teniente Juez instructor de la Guardia civil D. Pablo Penela Gancela, residente en Tineo.

PUJALES FERNANDEZ, José, hijo de Juan y de Claudina, natural de Vigo, concejo de idem, provincia de idem, Distrito Militar de la 8.ª División, nació en 1.º de abril de 1914, estatura un metro 620 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz recta, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, fué filiado como soldado para el reemplazo de 1935, ingresando en el Regimiento de Infantería Mérida, número 35, en 1.º de marzo de 1936, como del Cupo de Instrucción, procesado por la falta grave de primera desertión al frente del enemigo; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez Instructor de dicho Regimiento D. Manuel Gonzalez Fraga, residente en San Pelayo-Grado (Asturias).

BAÑALES PEREZ, Juan, soldado de la Batería del Parque Divisionario de Artillería, número 8, de guarnición en La Coruña, cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado por la falta grave de primera desertión al frente del enemigo, realizada desde la Posición de La Mata, el 4 de enero último; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mérida, número 35, 5.º Batallón, D. Manuel Gonzalez Fraga, residente en San Pelayo-Grado (Asturias).

REDONDO GARCIA, Emiliano, soldado de la Batería del Parque Divisionario de Artillería, número 8, de guarnición en La Coruña, procesado por la falta grave de primera desertión al frente del enemigo, llevada a cabo desde la Posición de La Mata, el 4 de enero último; comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mérida, número 35, 5.º Batallón, D. Manuel Gonzalez Fraga, residente en San Pelayo-Grado (Asturias).